

AUTO DE SUSTANCIACION N° 070
PROCESO. V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: AYMER HOYOS TRUJILLO
DEMANDADA: AMANDA GALVIS NOREÑA
RADICADO: 2021-00015

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná Caldas 4 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que en la fecha 1° de septiembre de 2021 fue allegado al correo electrónico del despacho, solicitud suscrita por la apoderada judicial de la parte demandada quien solicita expedir el oficio de desembargo o levantamiento de la medida cautelar que fuera inscrita en el Folio de matrícula inmobiliaria número 100-75549. Sírvasse proveer

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná Caldas, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Vista la constancia secretarial que antecede y dando trámite a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada, debe señalar el despacho que verificado el trámite adelantado en el Proceso Verbal de Declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial entre compañeros permanentes su disolución y estado de liquidación, promovida por el señor **AYMER HOYOS TRUJILLO** en contra de la señora **AMANDA GÁLVEZ NOREÑA**, en el auto admisorio de la misma se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del

bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-75549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad de la demandada.

Adelantadas las etapas propias del proceso, en la fecha 22 de julio de 2021 se profirió sentencia dentro del trámite de la referencia, en la que se dispuso declarar la existencia de la Unión marital de hecho conformada entre los señores Aymer hoyos Trujillo y Amanda Gálvez Noreña, ordenó la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada respecto de los efectos patrimoniales y económicos derivados de la Unión declarada, y en consecuencia se denegó la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes; sin embargo no se emitió pronunciamiento alguno en lo que respecta al levantamiento de la medida cautelar decretada.

Así las cosas, en aras de resolver de fondo la solicitud de levantamiento de medida cautelar, se hace necesario precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, las medidas cautelares decretadas se mantienen vigentes hasta la ejecutoria de la sentencia y sí dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la misma no se hubiera promovido la liquidación, se levantarán de oficio, a razón de lo cual el despacho accederá a lo solicitado, máxime cuando en la sentencia proferida se denegó la declaratoria de

existencia de sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes y por lo tanto, no va a haber liquidación de sociedad patrimonial alguna.

Luego entonces, se dispone Levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-75549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, comunicada mediante oficio No. 164 del 5 de marzo de 2021. Líbrese el oficio correspondiente para efecto de la cancelación de la anotación respectiva.

En cuanto al secuestro no se hace ningún ordenamiento, toda vez que este no fue practicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a horizontal line underneath it.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ